

AÑO XCVIII, TOMO I  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.  
JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 2015  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA  
100 EJEMPLARES  
08 PAGINAS



# PLAN DE **San Luis**

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2015 "Año de Julián Carrillo Trujillo"

### INDICE

#### Poder Legislativo del Estado

**Decreto 0150.-** Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos, del Sistema Intermunicipal de Agua Potable "El Peñón" localidades de Tamuín y Ebano, S.L.P.

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**OSCAR IVÁN LEÓN CALVO**

GUERRERO No.865  
COL. CENTRO CP 78000  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual \$ 17.50

Atrasado \$ 35.00

Otros con base a su costo a criterio  
de la Secretaría de Finanzas

## Directorio

### Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

### Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

### Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

#### STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza  
Subdirector

#### José Cuevas García

Jefe de Control de Publicaciones

#### Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño, Edición y Publicaciones Electrónicas

#### Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99

## Poder Legislativo del Estado

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 0150

**La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

#### Decreta

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partiendo de la condición de que el Agua es un elemento de la naturaleza y componente vital para el desarrollo de la vida en sus diferentes esferas, y que ésta tiene una disponibilidad físico-hidrológica diferenciada en nuestro territorio, lo que implica la creación de mecanismos de infraestructura que posibiliten su acceso, en razón de ello, el Estado a incluido al interior de su Sistema Jurídico Estatal, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento en su artículo 4º, el que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En nuestro Estado, la legislación vigente contempla la creación de estructuras especializados para proporcionar el servicio, constituyendo organismos operadores dedicados a la prestación del servicio a través de la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura hidráulica, además de políticas públicas consistentes entre otros temas, a la creación de programas y estrategias para el óptimo aprovechamiento de este recurso; una programación hídrica en el Estado, el impulso de una Cultura del Agua; que considere a ésta como un bien escaso y de gran valor social y ambiental; organizar la participación ciudadana; fungir como organismo normativo en los asuntos del agua, así como, el perfeccionamiento en modelos de cálculos de cuotas y tarifas de la prestación del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento.

Sin embargo, quienes integramos ésta Honorable Asamblea Legislativa, encontramos que no obstante, que existen los

mecanismos normativos y las estructuras especializadas para el otorgamiento de este servicio, ambos señalados en párrafos que anteceden, persisten deficiencias, como:

#### SERVICIO DE AGUA POTABLE

- Escasez de agua.
- Redes de distribución con fugas.
- Falta de micro medición.
- Deficiencia en operación hidráulica.

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO

- Falta de cobertura.
- Redes con fugas.
- Deficiencia en la operación hidráulica.

#### SERVICIO DE SANEAMIENTO

- Falta de infraestructura de saneamiento.

#### ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y COMERCIAL

- Niveles de recaudación bajos.
- Tarifas bajas vs. gastos de operación.
- Falta de actualización de padrón de usuarios.
- Presupuesto insuficiente para eficiente funcionamiento de organismos.<sup>1</sup>

En tal sentido, es insoslayable dar atención y solución a la problemática que enfrentan los prestadores del servicio de agua potable, en lo tocante a los aspectos técnico, administrativo y financiero.

En razón de lo anterior, se reformó el artículo 99 de la Ley de Aguas para el Estado, abordándose solamente uno de los apartados relacionados con el aspecto técnico –administrativo en el ámbito de los recursos humanos, para exigir título profesional relacionado con la función, así como contar con experiencia técnica y administrativa comprobadas de por lo menos cinco años en materia del agua en el caso de los municipios cuya población sea mayor de cincuenta mil habitantes, a quienes aspiren a dirigir dichos Organismos.

Así como, contar con experiencia técnica y administrativa comprobadas de por lo menos tres años en materia del agua, y someterse al proceso de capacitación y certificación de la Comisión Estatal del Agua, tratándose de municipios cuya población sea menor de cincuenta mil habitantes

Lo anterior, con el propósito de evitar la improvisación de aquéllas personas que asumen la responsabilidad de proporcionar el servicio de este Derecho Humano, así como, el iniciar un incipiente servicio profesional de carrera.

Por otra parte y con el conocimiento de que existen Municipios de nuestro Estado, cuya población es menor de cincuenta mil habitantes, se propuso que la Comisión Estatal del Agua, sea quien capacite y certifique las competencias técnicas de la persona que aspira a ser titular de la Dirección de un organismo operador.

Aunado a lo que señala el párrafo anterior, y en lo relacionado con la eficiencia técnica, administrativa y financiera, se modificó el artículo 8° de la Ley en comento, dándose a la Comisión Estatal del Agua, la atribución de aplicar las normas, criterios de eficiencia y modelos de indicadores de gestión a fin de evaluar a los organismos operadores para la determinación de inversiones, incentivos y estímulos por parte de la Federación.

Hacer referencia a la problemática que subsiste en la mayoría de los organismos operadores de nuestro Estado, así como a las reformas anteriores versadas en el aspecto técnico –administrativo, conlleva a la revisión del ámbito financiero, reflejado en el cobro de las cuotas y tarifas para la prestación de este servicio, haciendo parte indispensable para la consecución del Derecho Humano que tienen las personas al acceso, disposición, y saneamiento de agua.

En tal sentido, y con la finalidad de que los prestadores del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, cuenten con los recursos económicos que les permitan operar en condiciones óptimas para prestar el servicio, es que año con año, es nuestra responsabilidad como órganos de control, en conjunto con el ente de supervisión de la gestión pública, como lo es la Auditoría Superior del Estado, analizar y aprobar las Cuotas y Tarifas para la prestación de este servicio, para el ejercicio fiscal correspondiente, siempre que éstas se encuentren apegadas a la normatividad vigente.

---

<sup>1</sup>[http://201.117.193.130/InfPubEstatad2/\\_COMISI%c3%93N%20ESTATAL%20DEL%20AGUA/Art%c3%adculo%2022.%20fracc.%20I/Programa%20Sectorial/PLAN%20SECTORIAL%20AGUA.pdf](http://201.117.193.130/InfPubEstatad2/_COMISI%c3%93N%20ESTATAL%20DEL%20AGUA/Art%c3%adculo%2022.%20fracc.%20I/Programa%20Sectorial/PLAN%20SECTORIAL%20AGUA.pdf) (consultada el 4 de diciembre de 2012)

Por otra parte, es obligatorio señalar en esta exposición de motivos de la presente ley de ingresos, que atender la problemática que implica el otorgamiento de este elemento vital mediante un servicio, exige un mayor compromiso por parte de todos los sectores involucrados para subsanar y asumir aquellas deficiencias, necesidades y responsabilidades, por parte de todos los actores involucrados.

De los organismos operadores respecto subsanar las deficiencias antes señaladas, además de la profesionalización de quienes colaboren al interior de los mismos, su evaluación constante al desempeño técnico, administrativo y financiero y capacitación con el objetivo lograr una gestión óptima del recurso hídrico.

De ente especializado el tema hídrico, como lo es, la Comisión Estatal del Agua, en razón de que este elemento natural fue incluido en la Agenda de Seguridad Nacional de nuestro País, por parte del Gobierno Federal, por su escases, abastecimiento y contaminación, la ejecución de acciones, coadyuven a la consolidación de los organismos operadores existentes, a partir del concepto de gobernanza, esto es, mediante la eficacia, calidad y buena orientación de la intervención del Estado, con la finalidad de lograr una buena gestión en la administración de este recurso, y fortalecimiento del denominado programa de "Cultura del Agua" mediante un esquema de sustentabilidad, lo que tiene por objeto, satisfacer las necesidades de la actual generación, sin sacrificar la capacidad de futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades.

De este cuerpo colegiado, el abordar responsablemente desde el ámbito político-legislativo, las dimensiones que circundan el tema del agua, teniendo como punto central, el desarrollo social, el desarrollo económico y la sustentabilidad ecológica.

Finalmente, el compromiso de este Honorable Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, es la de vigilar que los actores institucionales relacionados con la distribución y tratamiento de este vital recurso, actualicen su contraprestación apegada a lo que establece el capítulo IV artículo 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y Tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Septiembre del 2006.

En razón de lo anterior, se establecen las Cuotas y Tarifas para prestación de servicios públicos, del sistema intermunicipal de agua potable "EL PEÑÓN" localidades de Tamuín y Ébano, S.L.P.; S.L.P., para quedar como sigue:

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE "EL PEÑÓN" LOCALIDADES DE TAMUÍN Y ÉBANO, S.L.P.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR  
CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA**

**CAPÍTULO I  
DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 1.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable en áreas que ya cuenten con el servicio será de:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>
Servicio Doméstico	170.00
Usos Públicos	170.00
Servicio Comercial	280.00

**ARTÍCULO 2.** La contratación de la instalación del servicio del agua potable entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación y deberán presentar copia de credencial de elector y constancia de propiedad del predio

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>
Servicio Doméstico	230
Usos Públicos	230
Servicio Comercial	320

**ARTÍCULO 3.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de ½ "de diámetro y una longitud máxima de 20 metros. Los diámetros mayores que se requieran serán por cuenta del usuario o estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

**ARTÍCULO 4.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, la mano de obra en el zanjeado le corresponderá al usuario, el organismo solo

estará obligado a descubrir el tubo donde se conectara la toma y en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 5.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

## CAPÍTULO II DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO Y DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN

**ARTÍCULO 6.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores frente al predio que corresponda; el costo del medidor correspondiente será cubierto por el usuario muy independiente del pago de derecho de conexión y contratación y estará sujeto a la cotización del organismo operador, el diámetro de la toma será de ½" pulgada y dependerá del tipo de servicio que se trate.

**ARTÍCULO 7.** El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 8.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores, hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

**ARTÍCULO 9.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios y deberá de pagar el adeudo que haya dejado más una recontractación.

**ARTÍCULO 11.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligado a informar a el organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

## TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

### CAPÍTULO I AGUA POTABLE

**ARTÍCULO 12.** Los derechos derivados del servicio del agua potable, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

<b>TARIFA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE</b>			
<b>DOMÉSTICO (\$)</b>	<b>PÚBLICO (\$)</b>	<b>COMERCIAL (\$)</b>	<b>INDUSTRIAL (\$)</b>
60.00	120.00	85.00	No aplica

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO(metros cúbicos)	DOMÉSTICO(\$)	PUBLICO(\$)	COMERCIAL(\$)	INDUSTRIAL No aplica
10.01 - 20.00	6.60	6.60	7.25	
20.01 - 30.00	6.80	6.80	7.70	
30.01 - 40.00	7.15	7.15	8.25	
40.01 - 50.00	7.40	7.40	8.80	
50.01 - 60.00	7.60	7.60	9.35	
60.01 - 80.00	8.15	8.15	10.45	
80.01 - 100.00	9.70	9.70	13.10	
100.01 en adelante	14.50	14.50	15.85	

**ARTÍCULO 13.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 15 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4% mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 14.** La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago y deberá de hacer un Previo pago de \$ 210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.) por cuota de reconexión.

**ARTÍCULO 15.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en la toma, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 16.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 17.** A los montos facturados por los servicios de agua potable y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el valor al impuesto agregado a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 18.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

## CAPÍTULO II DEL AJUSTE TARIFARIO

**ARTÍCULO 19.** Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

## TÍTULO TERCERO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS

### CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESPONSABILIDAD

**ARTÍCULO 20.** Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, y los materiales que se requieran relacionados con las tomas será obligación del usuario de suministrarlos o con cargo a su recibo si así se requiere

**ARTÍCULO 21.** En el caso de requerirse la reposición de la toma el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 22.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

Y en caso de no hacerlo el organismo tendrá la facultad restringir el suministro para evitar escurrimiento en calles y daños a terceros.

**ARTÍCULO 23.** El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 24.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de 5 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

**TÍTULO CUARTO**  
**OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS**  
**DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL USO RACIONAL DEL AGUA**

**ARTÍCULO 25.** A los usuarios del servicio de agua potable, les queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, riego a sembradíos como milpas, hortalizas u otros o el uso en parcelas el lavado de vehículos o banquetas con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

**ARTÍCULO 26.** Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. O las que determinen en el organismo operador

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 27.** El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley, o, en su caso, a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 28.** Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado del San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 29.** La falta de pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho pago aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día uno de Enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Tamuín y Ébano S.L.P., y a la vista de los usuarios en las oficinas del organismo operador

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el catorce de diciembre de dos mil quince.

Diputada Presidenta, Josefina Salazar Báez; Diputado Primer Secretario, J. Guadalupe Torres Sánchez; Diputado Segundo Secretario, José Luis Romero Calzada. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
(Rúbrica)

